

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 13 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado 2023-00125-00 para informar que la parte demandante dentro del término de ejecutoría del auto de sustanciación No. 132 del 22 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición en contra de esa providencia. Sírvase Proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0226
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
Demandado: JARLINEHILLIDA LÓPEZ MURCIA
Radicado: 2023 00125 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Compete a esta Célula judicial pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 132 del 22 de febrero de 2024 a través del cual se le requirió rehiciere la notificación por aviso de la señora **JARLINEHILLIDA LÓPEZ MURCIA**.

II. LA REPOSICIÓN

Del escrito recursivo presentado por el censor se extrae que, a su criterio y contrario a lo considerado en el auto de sustanciación refutado, mediante el cual se le reprochó había omitido señalar en la comunicación entregada que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la misiva, notificó en debida forma por aviso a la ejecutada al indicar lo siguiente: *“En este mismo orden de ideas, es menester informarle que ustedes cuentan con diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la presente notificación para que pague o se presenta ante el Juzgado para recibir información sobre el proceso, para que conteste la demanda y proponga excepciones del caso”*.
-SIC-.

III. CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervenientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resulten lesivas de sus intereses.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el funcionario que ha proferido la decisión estudie la posibilidad de reconsiderarla en forma total o parcial. Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive, esto es, que se expongan al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia está errada.

2. Deberes y poderes de los jueces.

El artículo 42 de la Norma Civil Adjetiva señala una amplia gama de deberes que recaen sobre los jueces, entre los que se cuentan:

Numerales 1 y 2:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”

Es así como el enjuiciador cuenta con el imperativo de adoptar las medidas necesarias y oportunas para imprimir una correcta dirección del proceso, labor en la cual debe procurar el respeto a las garantías fundamentales de las partes que integran la litis.

3. La notificación por aviso y traslado de la demanda.

El artículo 292 del Estatuto Procesal Civil regula la notificación por aviso que es aplicable en aquellos casos en los que no se pueda materializar de forma efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, esto es, que luego de ser entregada la citación para la diligencia en cuestión, dentro de los términos señalados en el artículo 292 *ejusdem*, el destinatario no comparezca a la secretaría del juzgado.

Para la acreditación de la notificación por aviso el legislador previó la conjunción de los siguientes requisitos: “*(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Ahora bien, en cuanto a la contabilización de los términos derivados de la demanda, cuando se acude a este medio procesal de notificación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ejusdem*, el cual indica que el demandado puede solicitar en la secretaría del Despacho se le suministre reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, y solo una vez transcurra dicho lapso, comenzará a correr el término de ejecutoría de la providencia y de traslado de la demanda.

De acuerdo a lo anterior es plausible condensar que la notificación del mandamiento

de pago por aviso sólo puede darse por materializada una vez finalice el día siguiente a la entrega de la comunicación correspondiente, y a partir de ese término, se deben contabilizar tres días para garantizar un eventual retiro de copias de parte del destinatario, después de los cuales resulta viable emprender la contabilización de los términos de traslado de la demanda.

IV. CASO CONCRETO

Como se indicó en el apartado inicial de este proveído, compete a esta Célula Judicial desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación 132 del 22 febrero de 2024, mediante el que se le requirió rehiciere la notificación por aviso de la ejecutada.

Sea del caso evocar que con base en la documentación presentada al Despacho el 8 de febrero del año corriente el demandante procuró acreditar la notificación por aviso a su contraparte de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso. No obstante, revisados los legajos, este Despacho evidenció que en el aviso notificatorio el ejecutado omitió precisar a la ejecutada que la notificación se entendería surtida **al finalizar el día siguiente a la entrega de la misiva**, por lo cual mediante la providencia de marras se le interpeló rehiciere el trámite.

En el libelo recursivo el ejecutante replicó haber cumplido con la deficiencia objeto del requerimiento en tanto puso de presente a la parte pasiva lo siguiente “(...) es menester informarle que ustedes cuentan con diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la presente notificación para que pague o se presenta ante el Juzgado para recibir información sobre el proceso, para que conteste la demanda y proponga excepciones del caso”. -SIC

Con todo, la comunicación remitida por el demandante no tiene vocación de producir los efectos jurídicos esperados, dado que más allá de los yerros en los que incurrió al indicar los términos con los que contaba la ejecutada para pagar la obligación y contestar la demanda a la luz de los artículos 91, 431 y 422 del Código General del Proceso, tal y como se le manifestó en el requerimiento omitió precisar que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso como lo manda el artículo 292 *idem*, lo que en el asunto tendría lugar finalizado el 9 de febrero del presente año, es decir que sólo a partir del día 12 de febrero -siguiente día hábil-, se contabilizaría el término para retirar las copias de la demanda y sus anexos, y fenecido el mismo, echarían a correr de manera conjunta los términos de 5 y 10 días para pagar y proponer excepciones de mérito, de manera respectiva. Es así como con la comunicación remitida por el censor se exteriorizó erradamente que los términos derivados de la providencia tendrían lugar a partir del día siguiente al recibo del aviso, lo que implicaría que la notificación del aviso tuviera efectos el día 8 y no finalizado el día 9 de febrero del año avante como correspondía advertir.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión confutada, como quiera que es necesario que la parte activa rehaga la notificación por aviso de su contraparte, con plena observancia del trámite reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, como los cánones 91, 431 y 422 de la misma obra.

Por lo expuesto, se requerirá nuevamente a la parte activa para que rehaga el acto procesal en cuestión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada**

Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 132 del 22 de febrero de 2024, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que **REHAGA** la notificación por aviso de su contraparte, para lo cual contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198046d4d5c77288028fed8e9494abdd963494bc0f62e0daa80025828474e871

Documento generado en 19/03/2024 05:32:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>